



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0627

Venadillo, Tol., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00045-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN SOTELO PINZÓN
DEMANDADO: RUBI SOTELO CASTRO Y OTROS.

Como quiera que, dentro del término de traslado del dictamen pericial, se allega por parte del apoderado judicial del extremo demandante escrito con objeción por error grave, fundamentado en el hecho, que el dictamen rendido, se limitó al estudio de los documentos ya existentes, aportados al proceso, y que las conclusiones que presenta son las mismas descritas en la inspección judicial, en tanto no se realizó visita al predio.

Visto lo anterior, se encuentra que el Código General del Proceso, en su artículo 228, regula lo concerniente a la contradicción del dictamen, refiriendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la contradicción del dictamen pericial debe ser realizado en audiencia, donde si se considera pertinente se podrán disponer su aclaración y/o complementación.

Siendo así las cosas, advierte el despacho que **sería del caso, entrar a convocar audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del C.G.P.**, a fin de llevar las actuaciones propias de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, si no fuera porque se observa en esta instancia, que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso, y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la

demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En efecto, se tiene que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2021, se procedió a la admisión de la demanda, pasando por alto, que en relación con los predios respecto de los cuales versa esta litis, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-4107 y 351-3791, existen personas con derechos reales de usufructo, respecto de las cuales se hace necesario integrar el debido contradictorio.

Así las cosas, y como es necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todas aquellas persona que figuren como titulares de derechos reales principales sobre los predios objeto de esta litis, en este caso, de quienes aparecen como usufructuarios inscritos; de no hacerse dicha vinculación, conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Así las cosas, a la obligación de saneamiento del proceso, **se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario**, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción a los señores MARIA PIÑERES DE URUEÑA y LAUREANO URUEÑA PUERTA usufructuarios en relación con el predio con matrícula inmobiliaria No. 351-4107, así mismo, así como a sus herederos inciertos e indeterminados; al señor MARCO TULIO SOTELO OSORIO, quien obra como usufructuario en relación con el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-3791 y a sus herederos inciertos e indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los señores MARIA PIÑERES DE URUEÑA, LAUREANO URUEÑA PUERTA y MARCO TULIO SOTELO OSORIO, en su condición de usufructuarios de los predios inmersos en esta litis, así como a sus herederos inciertos e indeterminados, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores MARIA PIÑERES DE URUEÑA, LAUREANO URUEÑA PUERTA y MARCO TULIO SOTELO OSORIO, en su condición de usufructuarios, así como a sus herederos inciertos e indeterminados, por medio del Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo preceptuado por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, acorde con lo indicado en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de diez (10) días, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, en consideración a que por la cuantía se le imprimió el trámite de verbal sumario.

CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

QUINTO: Cumplida la debida citación e integración del contradictorio, regresen las diligencias al despacho para la convocatoria de la audiencia respectiva y la contradicción del dictamen refutado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS Scanapp con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO